

## Proposición de IU aprobada por el Parlamento Andaluz

# La enseñanza de ética como alternativa a la religión en la EGB

El Parlamento de Andalucía, en sesión plenaria celebrada los días 27 y 28 de octubre de 1986, aprobó la **Proposición No de Ley número 1/86-II**, relativa a la enseñanza de ética en EGB (BOPA número 20, de 4 de noviembre de 1986), presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida. Convocatoria por Andalucía con el fin de impedir que, de hecho, se sigan conculcando derechos fundamentales a padres y alumnos de EGB, tramo obligatorio para todos los andaluces del sistema educativo, ya que:

- Se pone a los padres en la tesitura de tener que firmar si quieren o no que sus hijos reciban enseñanza religiosa, contraviniendo los artículos 18.1 («garantizar el derecho... a la intimidad...»), y 16.2 («nadie puede ser obligado a declarar sobre..., sus creencias religiosas...») de la Constitución.

- En numerosos centros no se informa a los padres de que existe una alternativa a la asignatura de religión.

- La única religión que se imparte es la católica, lo que está manifiestamente en contra de los preceptos constitucionales (art. 16.3, «ninguna confesión tiene carácter estatal»; art. 27.3, los poderes públicos deben garantizar el derecho a la formación religiosa y moral acorde con las propias convicciones).

- Los niños cuyos padres, pese a todo, ejercen el derecho de que no se les imparta enseñanzas de religión católica se ven sometidos, en la inmensa mayoría de los casos, a una brutal discriminación, que va desde tener que salirse al pasillo o al patio hasta tener que permanecer en el aula, donde se da clase de religión a sus compañeros, pasando por las coacciones encubiertas, e incluso los insultos en casos extremos. Situación que ataca los derechos constitucionales y lo establecido en nuestro Estatuto de Autonomía, que entre sus objetivos básicos establece el «acceso a la cultura que permita la realización personal y social sin ninguna traba de todos los andaluces, garantizando el res a las minorías», y en su artículo 12 -habla de «educar en la libertad e igualdad de los individuos, libertad e igualdad reales y efectivas a la par», y de que «desde los poderes públicos se han de remover los obstáculos que impidan o dificulten dichos derechos».

En el BOJA número 79, de 18 de septiembre, se publicó la **Resolución de 11 de septiembre de 1987**, de la Dirección General de Ordenación Académica de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre alumnos de EGB no inscritos en la enseñanza religiosa. Dicha resolución pretende dar cumplimiento a la Proposición No de Ley número 1/86-II, pero **introduce modificaciones sustanciales a lo aprobado por el Parlamento de Andalucía:**

a) En su segundo párrafo, tras hacer referencia a la citada Proposición No de Ley, deforma el contenido de la misma, pues donde se establecía «la obligatoriedad de ofrecer a los padres de alumnos... una opción entre enseñanza religiosa y un conjunto de actividades...», lo convierte en «obligatoriedad de ofrecer a los padres de los alumnos... que no opten por la enseñanza religiosa un conjunto de actividades... ».

La opcionalidad sigue estableciéndose en recibir o no enseñanza religiosa, como viene determinado en el punto 1 y en el modelo que figura en el Anexo I, y no entre enseñanza religiosa y otras actividades. Opinamos que con ello continúan conculcándose los derechos constitucionales a la intimidad (art. 18.1) y a no declarar sobre las creencias religiosas (art. 16.2).

b) Los puntos 2, 3 y 4, aunque suponen un avance sobre la situación precedente y responden al texto aprobado de dicha Proposición No de Ley, no recogen uno de los objetivos del Grupo Parlamentario de TUCA en su presentación: el que hace referencia a la necesidad de «que se vaya dotando de medios suficientes para ir teniendo profesores suficientes de ética en EGB (confróntese la intervención de Manuel Anguita, «Diario de Sesiones del Parlamento Andaluz» número 9, de 28 de octubre de 1986).

c) El punto 5, al establecer que a los alumnos que no reciban enseñanza religiosa y realicen actividades de ética y convivencia se les hará constar en los registros de Evaluación y en los Libros de Escolaridad de EGB **como «exentos» de calificación en religión**, supone un **nuevo ataque a los derechos constitucionales a la intimidad y a no ser obligado a declarar sobre las creencias religiosas**, al tiempo que **difícilmente** puede acomodarse con el artículo 16.3 de la Constitución, que establece que **«ninguna confesión tiene carácter estatal»**. Pensamos que sería más coherente que ese apartado desapareciera de los registros de Evaluación y Libros de Escolaridad, ya que así:

- Se evitarían las discriminaciones de alumnos y las contradicciones con la Constitución.
- Aminoraría el carácter de «asignatura» de la religión.
- No estaría, de hecho, reservado a la confesión católica, única que se imparte en las escuelas.

d) El punto 6 **no responde**, como pudiera parecer, a un deseo de garantizar **los derechos de los alumnos no inscritos en enseñanza religiosa, sino al hecho de que algunos de los equipos de profesores** que están experimentando la Reforma de EGB, consecuentemente con los planteamientos de la misma y con las posibilidades de experimentación de horario y jornada, **habían generado que la enseñanza de la religión se realizase una vez terminada la jornada del resto de los alumnos**.

Este punto, al establecer que la enseñanza religiosa (por no estar sometida a revisión curricular) tendrá el mismo tratamiento en los centros de reforma que en los demás, origina contradicciones con los planteamientos que se hacen «Propuesta Curricular para el Ciclo Superior. Reforma de la EGB», editado por la Consejería de Educación. Entre otros, en los siguientes aspectos:

- El principio pedagógico de **globalización e interdisciplinariedad** y la concepción del **equipo de maestros como equipo multidisciplinar en su trabajo de diseño**.

- Las orientaciones curriculares, al obstaculizar la interrelación de los elementos del currículum (objetivos, recursos instrumentales, organización y evaluación). A título de ejemplo:

• **Los objetivos:**

- Los de enseñanza religiosa pueden o no estar de acuerdo con la propuesta de objetivos generales básicos (ejemplo, Fomentar la convivencia y la coeducación, facilitando la eliminación de prejuicios y barreras derivadas de las condiciones personales y sociales»).

- Los que se proponen en el Anexo II de la Resolución para los alumnos que no reciban enseñanza religiosa son coincidentes con los de la propuesta de reforma, pero originan que

habrá que insistir sobre ellos en tiempos específicos aislados del resto del horario, con sólo una parte de los alumnos, e incluso puede darse el caso que se **desarrollen con actividades desligadas del diseño** didáctico general. Esto supone una discriminación para los que no realizan y dificultades añadidas al diseño.

- **Los contenidos:**

- Si la **enseñanza religiosa ha de tener el mismo tratamiento que en el resto de los centros, se impide el papel de los centros de interés como organizadores de contenidos en esa enseñanza.**

- Para los alumnos que no la reciben puede darse el caso que nos referíamos más arriba: Que se desarrollen actividades desligadas del diseño **didáctico general.**

- **La organización:**

- Contradice el modelo de horario propuesto: mañanas dedicadas por los alumnos a investigación y seminarios relacionados con el centro de interés, tardes dedicadas fundamentalmente a talleres.

- **La evaluación:**

De lo dispuesto en los puntos 5 y 6 de la Resolución se deduce que, de los alumnos que reciban enseñanza religiosa, se hará constar la calificación obtenida en dicha asignatura en los registros de Evaluación y en los Libros de Escolaridad de EGB. Ello conlleva:

- La negación de la evaluación como proceso investigador, por el cual se obtienen explicaciones sobre el funcionamiento del proceso de enseñanza-aprendizaje, con el fin de introducir los cambios oportunos para mejorarlo. Su identificación con la calificación.

- Siguiendo al pie de la letra lo establecido por la Resolución, los alumnos que reciban enseñanza religiosa en la reforma tendrían que ser calificados en dicha materia, cosa que ni siquiera se contempla en los modelos de diligencias oficiales publicadas en el BOJA **para incluir en los Libros de Escolaridad de dichos alumnos**, y que, sobre todo, supone una contradicción más con la «Propuesta Curricular para el Ciclo Superior. Reforma de la EGB», que habla de suprimir las calificaciones finales del ciclo, sustituyéndolas por un informe descriptivo y personal, que recoja los aspectos más significativos del proceso seguido por el alumno.

Por todo lo anterior, vemos más coherente y factible que se generalice la práctica de los equipos de profesores de reforma a que hacíamos referencia, ya que si la **enseñanza religiosa no está sometida a revisión curricular** y ha de tener **«el mismo tratamiento que en el resto de los centros»**, lo lógico sería no introducirla como cuerpo extraño en la jornada lectiva general. El derecho de los padres que opten porque sus hijos la reciban queda garantizado sin interferir en el proceso de reforma y sin ningún tipo de discriminación, ya que los centros de reforma pueden experimentar con agrupamientos, horario... y jornada (siempre que garanticen las 25 horas lectivas semanales y no superen las 30).

e) Aunque el punto 7 responsabiliza a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Inspección de Educación, de supervisar el cumplimiento de la Resolución citada, la indiferencia y dejación de las normas anteriores que regulan este derecho han sido tratadas por la Administración y los centros educativos (al menos en lo que respecta a los alumnos que no reciben enseñanza religiosa), **consideramos imprescindible la participación social**, tanto individual (padres, profesores, alumnos, etcétera) como colectiva (APA y sus federaciones, sindicatos de estudiantes y de enseñantes, concejales de Educación, etcétera), **a fin de exigir el**

**cumplimiento de la citada Resolución y de ampliar su contenido en el sentido progresista que tiene la Proposición No de Ley de TUCA**, aprobada por el Parlamento andaluz. En concreto:

- Que la opción que se ofrezca a los padres sea entre **enseñanza religiosa y actividades de ética**. (Donde encontremos resistencias que se amparen en la aplicación burocrática de la Resolución, **garantizar que a todos los padres se les ofrece la opción de que sus hijos reciban o no enseñanzas religiosas y se les informa de cómo serán atendidos si optan por que no la reciban**).

- Que la decisión se tome **después de la admisión de alumnos**.

- Que tengan constancia de la **posibilidad de rectificar su decisión antes de comenzar cada curso**.

- Que el plan del centro incluya la **programación de actividades de ética y convivencia a realizar por los alumnos que no reciban enseñanza religiosa**, especificando los agrupamientos, horarios y profesores a ellas dedicados.

- Que lo programado en el plan del centro se cumpla de manera efectiva.

Todo ello, independientemente de que desde el Grupo Parlamentario de IUCA se tomen las medidas oportunas para subsanar la dudosa interpretación que de una decisión parlamentaria hace el ejecutivo andaluz.